

UNION EUROPEA

**REGLAMENTO (CE) Nº 745/2004 DE LA COMISIÓN
DE 16 DE ABRIL DE 2004 POR EL QUE SE ESTABLECEN
MEDIDAS RESPECTO A LAS IMPORTACIONES DE PRODUCTOS
DE ORIGEN ANIMAL DESTINADOS AL CONSUMO PERSONAL**

DOCE nº L 122 de 26-4-2004 página 1

MODIFICACIONES:

- Reglamento nº 132/2008 de la Comisión de 14 de febrero de 2008, DOCE nº L 41 de 15.2.2008, página 7

Bruselas (Bélgica), abril 2004

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 745/2004 DE LA COMISIÓN**de 16 de abril de 2004****por el que se establecen medidas respecto a las importaciones de productos de origen animal destinados al consumo personal****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

no cumplan tales condiciones se introduzcan exclusivamente a través de tales puestos de inspección fronterizos.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoonómicas aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽¹⁾, y, en particular, el tercer guión del apartado 5 de su artículo 8,

- (2) El número de puntos de entrada en las fronteras comunitarias a los que llegan pasajeros y paquetes procedentes de terceros países es superior al número autorizado como puestos de inspección fronterizos. No obstante, es responsabilidad de las autoridades competentes de cada Estado miembro velar por que los viajeros, los pasajeros o las personas responsables de las partidas conozcan las normas comunitarias pertinentes aplicables a las partidas no comerciales de productos de origen animal y cumplan dichas normas.

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 5 de su artículo 3, el apartado 3 de su artículo 16 y el apartado 7 de su artículo 17,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6,

- (3) El Reglamento (CE) nº 136/2004 de la Comisión ⁽⁴⁾ establece los procedimientos de control veterinario en los puestos de inspección fronterizos de la Comunidad de los productos importados de terceros países. En su artículo 8 se establece un límite de 1 kg de peso para eximir de controles veterinarios sistemáticos a los productos destinados al consumo humano de países autorizados o de partes de éstos. Asimismo, se prevén determinadas excepciones para paquetes pequeños que contengan productos de origen animal introducidos en Dinamarca procedentes, entre otros, de Groenlandia y las Islas Feroe, y para algunos pescados introducidos en Finlandia y Suecia procedentes de Rusia.

Considerando lo siguiente:

- (1) Los apartados 1 y 2 del artículo 3 de la Directiva 97/78/CE obligan a los Estados miembros a velar por que ninguna partida procedente de un país tercero sea introducida en la Comunidad sin haber sido sometida a los controles veterinarios adecuados y por que la introducción de las partidas en la Comunidad se efectúe por un puesto de inspección fronterizo. No obstante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, esta obligación no se aplica a los productos transportados por viajeros o expedidos a particulares para su consumo propio, en determinadas condiciones. Por consiguiente, los Estados miembros deben organizar controles en otros puntos de entrada con el fin de garantizar que los productos que

- (4) La Decisión 2002/349/CE de la Comisión ⁽⁵⁾ establece la lista de los productos de origen animal que deben examinarse en los puestos de inspección fronterizos. No obstante, de acuerdo con el artículo 2, las disposiciones de la Decisión se aplican sin perjuicio de las excepciones a que se refiere el artículo 16 de la Directiva 97/78/CE.

⁽¹⁾ DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.

⁽²⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.

⁽³⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19; Decisión cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/99/CE del Parlamento Europeo y el Consejo (DO L 325 de 12.12.2003, p. 31).

⁽⁴⁾ DO L 21 de 28.1.2004, p. 11.

⁽⁵⁾ DO L 121 de 8.5.2002, p. 6.

- (5) Los brotes de epizootias exóticas dentro de la Comunidad Europea han sido provocados por cepas de virus que no habían sido aisladas previamente en la Comunidad, incluidos los brotes de peste porcina clásica de 1996 y 2000, y una gran epidemia de fiebre aftosa en 2001. Los brotes de fiebre aftosa fueron provocados por el virus de tipo O1-PanAsia, una cepa que no circula en ninguno de los países terceros desde los que se importan productos derivados de animales de especies sensibles de acuerdo con la normativa comunitaria.
- (6) En vista de los riesgos de introducción de virus, una serie de foros se han centrado en la necesidad de incrementar la información y reforzar los controles sobre las importaciones de productos de origen animal por parte de viajeros⁽¹⁾. Además, el Parlamento Europeo adoptó una Resolución el 17 de diciembre de 2002 sobre medidas para luchar contra la fiebre aftosa en la Unión Europea en 2001 y futuras medidas para evitar y combatir las epizootias en la Unión Europea⁽²⁾, en la que se concluyó que el riesgo más grave de entrada de la fiebre aftosa lo representan las importaciones ilegales de productos de origen animal procedentes de países en los que esta enfermedad es endémica, y que deben tomarse más medidas para controlar, identificar y destruir las importaciones ilegales de carne, incluidas las importaciones personales.
- (7) En la mencionada Resolución también se afirmó que la Comunidad debería revocar la autorización a los viajeros para que importen pequeñas cantidades de carne destinada a su consumo personal como parte de su equipaje, y que el incumplimiento de esta prohibición debería sancionarse con multas lo suficientemente importantes como para resultar efectivas. Además, se señaló en la Resolución que los Estados miembros deberían incrementar adecuadamente el personal que efectúa inspecciones en los aeropuertos para reducir el riesgo de que se transmitan enfermedades del ganado a través de importaciones ilegales de origen animal en el equipaje de los pasajeros por vía aérea, así como utilizar en mayor medida los perros rastreadores para detectar estos productos, y que deberían aplicarse las medidas correspondientes y una mayor vigilancia en todos los puntos de entrada en la Comunidad Europea.
- (8) La Decisión 2002/995/CE de la Comisión⁽³⁾ estableció medidas cautelares provisionales para limitar las importaciones no comerciales de productos de origen animal. Estas medidas cautelares se tomaron como el mecanismo más apropiado para evitar que estas importaciones introduzcan graves epizootias en la Comunidad, a la espera del establecimiento de normas más permanentes.
- (9) Teniendo en cuenta la situación epidemiológica mundial respecto a las principales enfermedades infecciosas de los animales que pueden transmitirse a través de los productos derivados de dichos animales, incluida la fiebre aftosa, la introducción con fines no comerciales de tales productos en la Comunidad, procedentes de terceros países no exentos de estas enfermedades, representa un riesgo zoonosario inaceptable.
- (10) En la actualidad, resulta oportuno establecer normas permanentes sobre la importación personal de carne, leche y productos cárnicos y lácteos que sustituyan a las medidas cautelares vigentes.
- (11) Es asimismo pertinente especificar los tipos y las cantidades de productos de origen animal que pueden ser eximidos de los controles veterinarios establecidos para las importaciones no comerciales sin que ello plantee un riesgo significativo para la salud animal. También es adecuado garantizar que los Estados miembros continúen organizando controles apropiados en los puntos de entrada pertinentes de la Comunidad a partir de los principios establecidos por la Directiva 97/78/CE, teniendo en cuenta asimismo la necesidad de adaptar estos principios a la naturaleza no comercial de estas importaciones, así como asegurar que se comunique a los viajeros información sobre estos controles.
- (12) Puede considerarse que algunos terceros países, debido a su proximidad geográfica y a su situación zoonosaria, presentan un riesgo zoonosario mínimo para la UE. Por tanto, deberían eximirse de los controles veterinarios cantidades limitadas de carne y productos cárnicos y de leche y productos lácteos procedentes de estos países. Además, algunos terceros países próximos poseen acuerdos veterinarios específicos con la UE en relación con aspectos relevantes del acervo veterinario de la UE. Así pues, las partidas personales procedentes de estos terceros países deberían permanecer fuera del alcance de las disposiciones de control establecidas en el presente Reglamento. No obstante, para la adecuada información de los pasajeros, debería indicarse en todo el material publicitario pertinente que estos terceros países son países exentos.
- (13) Los Estados miembros deberían prever recursos apropiados y específicos para prevenir la entrada de partidas ilegales de carne, leche y productos cárnicos y lácteos en los equipajes personales en los puntos de entrada en la Comunidad Europea.

(¹) — «Guidelines for a risk assessment on FMD threat associated with tourism and transport» (Directrices para la evaluación del riesgo de la amenaza de fiebre aftosa asociada al turismo y al transporte), acordadas en la sesión n.º 33 de la Comisión Europea para la lucha contra la fiebre aftosa (EUFMD) (<http://www.fao.org/ag/AGA/Agah/EUFMD/reports/sess33/default.htm>).

— Conferencia Internacional sobre el control y la prevención de la fiebre aftosa, Bruselas, diciembre de 2001.

— Resolución del Parlamento Europeo de 13 de junio de 2002 sobre la fiebre aftosa y la Copa del Mundo de fútbol que se celebra en Corea del Sur.

(²) Resolución del Parlamento Europeo sobre la lucha contra la fiebre aftosa en la Unión Europea en el año 2001 y sobre futuras medidas preventivas para evitar y combatir las epizootias en la Unión Europea [2002/2153(INI)], 17 de diciembre de 2002.

(³) DO L 353 de 30.12.2002, p. 1.

- (14) Debería desalentarse claramente la importación personal de carne, leche y productos cárnicos y lácteos en la Comunidad Europea sin la autorización veterinaria requerida. Por tanto, los Estados miembros deberían imponer los costes y las sanciones necesarios, incluido el coste de la eliminación, a las personas que se considere responsables del incumplimiento de las normas.
- (15) Los Estados miembros deberían comunicar a la Comisión Europea información pertinente sobre los mecanismos que han utilizado para aplicar las normas establecidas en el presente Reglamento en los puntos de entrada en la Comunidad Europea que se encuentren bajo su responsabilidad.
- (16) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Alcance y objetivo

1. A los efectos del presente Reglamento, la carne y los productos cárnicos, y la leche y los productos lácteos, se definen como los productos enumerados en las secciones 01 a 04 de la rúbrica I.2 del título I del anexo de la Decisión 2002/349/CE.
2. Toda la carne y los productos cárnicos, y la leche y los productos lácteos, que introduzcan los viajeros en la Comunidad, o que se envíen a personas con carácter privado, estarán sometidos a los requisitos de importación establecidos de conformidad con la Directiva 2002/99/CE. Deberán proceder de los países enumerados en la lista prevista en su artículo 8, y deberán presentarse en un puesto de inspección fronteriza acompañados de documentación con arreglo a su artículo 9.
3. Serán sometidos a controles veterinarios de conformidad con el Reglamento (CE) nº 136/2004. Sin embargo, no podrán acogerse a la exención de controles veterinarios sistemáticos prevista en el apartado 1 de su artículo 8.
4. El presente Reglamento no se aplicará a los envíos personales procedentes de Andorra, Noruega y San Marino. No obstante, con vistas a la información adecuada de los pasajeros, estos terceros países deberán indicarse como países exentos en todo el material publicitario pertinente.

Artículo 2

Exenciones

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 20 y 22 de la Directiva 97/78/CE, quedarán exentos de los requisitos del artículo 1 los siguientes productos:

- Los productos enumerados en el anexo I procedentes de cualquier tercer país, siempre y cuando su cantidad no supere la que podría razonablemente consumir un individuo.
- La carne y los productos cárnicos, y la leche y los productos lácteos, que entren en la Comunidad procedentes de las Islas Feroe, Groenlandia, Islandia, Liechtenstein y Suiza, siempre y cuando la cantidad importada no supere los cinco kilogramos por persona.

Artículo 3

Información a los viajeros

1. Los Estados miembros se asegurarán de que, en todos los puntos de entrada en la Comunidad designados, se informe a los viajeros procedentes de terceros países sobre las condiciones zoonosanitarias aplicables a las importaciones de productos de origen animal. Dicha información incluirá como mínimo la información especificada en el anexo II, que figurará en carteles colocados en lugares fácilmente visibles.
2. Los transportistas internacionales de viajeros recordarán a todos los pasajeros que transporten a la Comunidad las condiciones zoonosanitarias aplicadas a las importaciones en la Comunidad de productos de origen animal y las disposiciones del presente Reglamento, especialmente facilitándoles la información presentada en el anexo III.

Artículo 4

Controles y sanciones

1. En todos los puntos de entrada en la Comunidad Europea designados por la autoridad competente, ésta y las autoridades responsables de los controles oficiales, en cooperación con los operadores de puertos y aeropuertos y con los operadores responsables de otros puntos de entrada, organizarán controles para detectar la presencia de partidas ilegales de carne y productos cárnicos y leche y productos lácteos, y verificarán el cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos 1 y 2. Los controles podrán organizarse utilizando un enfoque basado en el riesgo que incluya, si lo considera necesario la autoridad competente del Estado miembro, el uso de medios efectivos de detección, tales como escáneres y perros rastreadores, a fin de examinar grandes volúmenes de equipajes personales para detectar la presencia de estas partidas.
2. Todas las partidas personales que la autoridad competente haya determinado que incumplen las normas establecidas en el presente Reglamento serán confiscadas y destruidas con arreglo a la legislación nacional.

3. A discreción de la autoridad competente del Estado miembro, la persona responsable de cualquier partida personal que se descubra que incumple las normas establecidas en el presente Reglamento deberá hacerse cargo del pago de los costes o sanciones previstos en el apartado 5 del artículo 17 de la Directiva 97/78/CE. En caso necesario, los Estados miembros garantizarán que la legislación nacional mencionada en el apartado 2 aplicable a la confiscación y destrucción de partidas personales identifique a la persona física o jurídica responsable de los costes de destrucción de todas las partidas personales confiscadas o abandonadas voluntariamente.

Artículo 5

Transmisión de información

1. Cada Estado miembro transmitirá a la Comisión cada año un cuadro completo, tal como se establece en el anexo IV, en el que resumirá la información pertinente sobre las medidas tomadas para dar publicidad y aplicar las normas sobre importaciones personales de carne y leche previstas en el presente Reglamento, así como sus resultados. La información transmitida se utilizará para reexaminar las disposiciones del presente Reglamento y, en particular, su artículo 4.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de abril de 2004.

2. El período para la transmisión de información irá del 1 de enero al 31 de diciembre y la información deberá haberse comunicado antes del 1 de marzo del año inmediatamente posterior al final de cada uno de los períodos anuales mencionados para la transmisión de información.

Artículo 6

Derogación

Queda derogada la Decisión 2002/995/CE.

Artículo 7

Aplicación

1. El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 2004.
2. Los Estados miembros garantizarán que, a partir del 1 de mayo de 2004, se facilite la información a los viajeros prevista en el apartado 1 del artículo 3.
3. La Comisión proporcionará a los Estados miembros y países adherentes copias de los avisos elaborados de conformidad con el modelo del anexo II. El presupuesto comunitario correrá a cargo del coste operativo hasta un importe máximo de 35 000 euros.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Carne y productos cárnicos y leche y productos lácteos que se benefician de la exención de los controles veterinarios sistemáticos al ser transportados por los viajeros que entran en la Comunidad:

- leche en polvo para lactantes, alimentos para lactantes y alimentos especiales exigidos por razones médicas, siempre que estos productos no requieran ser refrigerados antes de su apertura, se trate de productos de marca comercial envasados y destinados a la venta directa al consumidor final y el envase esté intacto, salvo si se están consumiendo.

ANEXO II

El presente aviso deberá redactarse en al menos una de las lenguas oficiales del Estado miembro de introducción en la Comunidad Europea y en una segunda lengua considerada adecuada por las autoridades competentes de dicho Estado miembro, que podrá ser la del país vecino o, en el caso de los puertos y aeropuertos, la lengua probablemente más utilizada por los pasajeros que lleguen a la terminal.

Los Estados miembros deberán completar el presente aviso con informaciones adicionales adecuadas a las condiciones y circunstancias locales y las disposiciones nacionales adoptadas sobre la base de la Directiva 97/78/CE del Consejo.



COMISIÓN EUROPEA

¡No permita la introducción de enfermedades animales infecciosas en la Unión Europea!

Los productos de origen animal pueden contener
agentes patógenos causantes
de enfermedades infecciosas en los animales



La introducción en la Unión Europea de productos
de origen animal está sometida a procedimientos
y controles veterinarios estrictos



**Los viajeros (*) deben
presentar estos productos
a los controles oficiales**

(*) A excepción de los viajeros que lleguen con pequeñas cantidades destinadas al consumo particular procedentes de Andorra, Groenlandia, Islandia, Islas Feroe, Liechtenstein, Noruega, San Marino y Suiza.

ANEXO III

Los transportistas internacionales de pasajeros recurrirán a los medios ya existentes de comunicación (por ejemplo, folletos, mensajes vocales, anuncios en pantalla, carteles, etc.) a fin de asegurar que se facilite la siguiente información a todos los pasajeros que transportan a la Comunidad. Asimismo, los transportistas internacionales de pasajeros deberán garantizar que se transmita esta información en un formato adecuado a fin de tener en cuenta las condiciones y circunstancias locales, y de manera que sea comprensible para los pasajeros que transportan:



¡NO PERMITA LA INTRODUCCIÓN DE ENFERMEDADES ANIMALES INFECCIOSAS EN LA UNIÓN EUROPEA!

LOS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL PUEDEN CONTENER AGENTES PATÓGENOS CAUSANTES DE ENFERMEDADES INFECCIOSAS DE LOS ANIMALES

Debido al riesgo de que los viajeros importen enfermedades en la Unión Europea, queda prohibida la introducción de todas las partidas personales de carne, productos cárnicos, leche y productos lácteos en la UE, excepto en los siguientes casos:

- ❑ leche en polvo para lactantes, alimentos para lactantes y alimentos especiales exigidos por razones médicas, siempre que:
 - el producto no requiera ser refrigerado antes de su apertura;
 - se trate de un producto de marca comercial envasado y
 - el envase esté intacto;
- ❑ partidas personales que contengan carne, productos cárnicos, leche y productos lácteos procedentes de las Islas Feroe, Groenlandia, Islandia, Liechtenstein y Suiza, con un peso combinado total que no supere los 5 kg;
- ❑ partidas personales que contengan carne, productos cárnicos, leche y productos lácteos procedentes de Andorra, Noruega y San Marino.

Solamente podrá introducir en la Comunidad otras partidas de carne, productos cárnicos, leche y productos lácteos en caso de que:

- haya obtenido la documentación necesaria de los servicios veterinarios oficiales del país del que procede en la que se declare que las mercancías cumplen los requisitos de entrada en la UE, y
 - declare estas mercancías y presente la documentación correspondiente a su llegada a un puesto de inspección fronterizo autorizado de la UE a efectos de control veterinario.
- ❑ **Toda la carne, los productos cárnicos, la leche y los productos lácteos que no cumplan estas normas deben ser entregados a su llegada a la frontera de la Unión Europea para su eliminación oficial.**

EN CASO DE QUE NO DECLARE ESTOS PRODUCTOS PODRÁ SER MULTADO O SOMETIDO A ENJUICIAMIENTO PENAL

En cuanto a los alimentos de origen animal distintos de la carne, los productos cárnicos, la leche y los productos lácteos, podrá llevar consigo más de 1 kg, si la normativa lo autoriza, sin que deba someterlos a control veterinario.

Gracias por su colaboración y comprensión.

ANEXO IV

Cifras sobre los resultados de la aplicación de la normativa sobre importaciones personales de carne y leche

INFORMACIÓN BÁSICA-

- a) Estado miembro (especifíquese)
- b) Número aproximado de puntos de entrada en la Comunidad Europea (especifíquese)
.....
- c) Período de transmisión de información (especifique el año)

MECANISMOS UTILIZADOS PARA INCREMENTAR LA INFORMACIÓN SOBRE LAS CONDICIONES ZOOSANITARIAS EN RELACIÓN CON LAS IMPORTACIONES PERSONALES

Especifique los mecanismos utilizados por la autoridad competente para incrementar la información sobre las condiciones zoosanitarias relativas a las importaciones personales. Deberían incluirse tanto los mecanismos como la frecuencia con que se han utilizado (p.ej. carteles, avisos públicos, mayor publicidad, etc.).

.....
.....
.....

APLICACIÓN

- a) Mecanismos utilizados para identificar las partidas ilegales de carne y leche durante el período de transmisión de información (táchese según proceda):

Registros aduaneros aleatorios/Registros aduaneros específicos/Perros rastreadores/Escáneres/Otros
Dé información detallada sobre los sistemas utilizados para aplicar la normativa durante el período en cuestión:

.....
.....
.....

- b) Número total aproximado de partidas ilegales de carne y leche en equipajes personales en los puntos de entrada en la Comunidad durante el período considerado..... (especifíquese)
- c) Cantidad aproximada de carne y leche confiscada o destruida procedente de equipajes personales como resultado de controles efectuados en los puntos de entrada en la Comunidad durante el período considerado (especifíquese):
 - Kg de carne y productos cárnicos
 - Kg de leche y productos lácteos
- d) Comuníquese cuáles han sido los cinco países terceros de los que procedían más habitualmente los pasajeros que se descubrió que llevaban consigo partidas ilegales de carne y leche durante el período considerado:
.....
.....
- e) En su caso, señale los terceros países de los que procedían los pasajeros a los que se ha sometido más habitualmente a registros aduaneros específicos y comuníquese información detallada, incluido el número de registros efectuados y la cantidad y el tipo de partidas ilegales descubiertas:
.....
.....

Deberá transmitirse a la Comisión Europea antes del 1 de marzo del año inmediatamente posterior al final de cada período anual de transmisión de información.

REGLAMENTO (CE) N° 132/2008 DE LA COMISIÓN

de 14 de febrero de 2008

que modifica el Reglamento (CE) n° 745/2004, por el que se establecen medidas respecto a las importaciones de productos de origen animal destinados al consumo personal

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoonosanitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8, apartado 5,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3, apartado 5, su artículo 16, apartado 3, y su artículo 17, apartado 7,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 745/2004 de la Comisión ⁽⁴⁾ establece medidas relativas a las importaciones de carne y productos cárnicos y leche y productos lácteos para consumo personal. Estos productos se definen en referencia a algunos de los productos enumerados en el anexo de la Decisión 2002/349/CE de la Comisión, de 26 de abril de 2002, por la que se establece la lista de productos que deben examinarse en los puestos de inspección fronterizos en virtud de la Directiva 97/78/CE del Consejo ⁽⁵⁾.

(2) En aras de la claridad, coherencia y transparencia, tras la derogación de la Decisión 2002/349/CE a partir del 17 de mayo de 2007, mediante la Decisión 2007/275/CE de la Comisión, de 17 de abril de 2007, relativa a las listas de animales y productos que han de someterse a controles en los puestos de inspección fronterizos con arreglo a las Directivas del Consejo 91/496/CEE y 97/78/CE ⁽⁶⁾, es preciso incluir en el Reglamento (CE) n° 745/2004 los productos que formen parte de su ámbito de aplicación.

(3) Por consiguiente, el Reglamento (CE) n° 745/2004 debe modificarse en consecuencia.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 745/2004 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 1, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. A efectos del presente Reglamento, “carne y productos cárnicos” y “leche y productos lácteos” significan los productos enumerados en el anexo V.».

2) Se añade como anexo V el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.

⁽²⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 9. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/104/CE (DO L 363 de 20.12.2006, p. 352).

⁽³⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19. Decisión modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1791/2006 (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

⁽⁴⁾ DO L 122 de 26.4.2004, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 121 de 8.5.2002, p. 6.

⁽⁶⁾ DO L 116 de 4.5.2007, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 2008.

Por la Comisión
Markos KYPRIANOU
Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO V

Carne y productos cárnicos y leche y productos lácteos mencionados en el artículo 1, apartado 1

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
ex capítulo 2 (0201-0210)	Carne y despojos comestibles	Se excluyen las ancas de rana (código NC 0208 90 70)
0401-0406	Productos lácteos	Todos
0504 00 00	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados	Todos
1501 00	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 0209 o 1503	Todos
1502 00	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 1503	Todos
1503 00	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleostearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo	Todos
1506 00 00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	Todos
1601 00	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos	Todos
1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre	Todos
1702 11 00 1702 19 00	Lactosa y jarabe de lactosa	Todos
ex 1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte	Solo las preparaciones que contengan leche
ex 1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado	Solo las preparaciones que contengan carne
ex 2004	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006)	Solo las preparaciones que contengan carne
ex 2005	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006	Solo las preparaciones que contengan carne
ex 2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada	Solo las preparaciones que contengan carne o leche
ex 2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:	Solo las preparaciones que contengan carne o leche

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
ex 2105 00	Helados, incluso con cacao	Solo las preparaciones que contengan leche
ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte	Solo las preparaciones que contengan carne o leche
ex 2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	Únicamente los alimentos para animales de compañía, los accesorios masticables para perros y las mezclas de harinas que contengan carne o leche

Notas:

Columna 1: En caso de que solo sea preciso someter a controles veterinarios determinados productos incluidos en un código concreto y no exista una subdivisión específica dentro de dicho código en la nomenclatura de mercancías, el código llevará la indicación «ex» (por ejemplo, ex 1901: solo las preparaciones que contengan leche).

Columna 2: La descripción de las mercancías es la establecida en la columna de designación de la mercancía del anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87. Para obtener una explicación más detallada sobre la cobertura exacta del arancel aduanero común, consúltese la última modificación de dicho anexo.

Columna 3: Esta columna especifica los productos incluidos.»